

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 36/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/REV/785/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/085/2017.

ACTOR: -----



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y JESÚS ROSAS M. EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA; AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de marzo de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/785/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **LIC.**-----  
-----, en su carácter de encargado de despacho de la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, autoridad demandada en el juicio de nulidad, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, con fecha **diez de febrero de dos mil diecisiete**, compareció el **C.**-----  
-----, a demandar la nulidad del acto consistente en: **“a) Del notificador Lic. J. Jesús Rosas M. adscrito a la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero. De la Cédula de Notificación hecha de mi conocimiento el día 19 de enero del año 2017, en la que se resuelve una inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; b) Del Licenciado FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ OLMOS, Encargado de Despacho de la Contraloría General de Transparencia y**

**Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco. De la Cédula de Notificación hecha de mi conocimiento el día 19 de enero del año 2017, en la que se resuelve una inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”;** relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose el expediente **TJA/SRA/085/2017**, en el que se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y JESÚS ROSAS M. EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA; AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escritos de **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Con fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad Contralor General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, deje INSUBSISTENTE la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y se abstenga de ejecutar el contenido de la misma, y por su parte el Notificador Adscrito deje sin efectos el acta de notificación de fecha diecinueve de noviembre del mismo año.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho. Admitido que fue el citado Recurso, se ordenó correr traslado con las

copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

**6.-** Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/785/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan la competencia para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el **C.-----**, actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativo, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la **161 a la 166** del expediente **TJA/SRA/II/85/2017**, con fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, e inconformarse la autoridad demandada del juicio, contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala resolutora con fecha **cinco de junio de dos mil dieciocho**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben

expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **168** que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del **treinta de mayo al cinco de junio de dos mil dieciocho**, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja **10** del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el **cinco de junio de dos mil dieciocho**, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa **TJA/SS/785/2017**, a fojas de la 2 a 9, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** La resolución que se combate, de fecha once de mayo del dos mil dieciocho, dictada por esa Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado de Guerrero, causa agravios a la autoridad demandada que represento, en virtud de que dicha sala, en base al considerando QUINTO de dicha resolución, en sus resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, resuelve:

***“... El C.-----, probó los extremos de su acción... Se declara la nulidad de los actos impugnados de la demanda por cuanto a las autoridades demandadas, CONTRALORIA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NOTIFICADOR ADSCRITO, PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE***

**ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.”**

En una de las partes que interesa, la Sala responsable, determinó:

**“...a juicio de esta Sala encuentra inconsistencia que no cumple con la debida fundamentación y motivación de una sentencia jurídica, en primer lugar el procedimiento que concluyó con la resolución impugnada de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, fue con motivo de una conducta o hecho que está contemplado en el artículo 112 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por omitir presentar su declaración patrimonial por terminación del cargo ante la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa de este H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo que el actor -----  
- lo hizo ante la Contraloría General del Estado, lo cual fue correcto, siendo ésta también la autoridad competente para presentarla tal y como lo prevé el precepto legal 77 fracción XXIV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, independientemente de lo que refiere el artículo 112 de la Ley número 695 en mención, que también establece que lo puede hacer ante la Auditoría General del Estado, mientras los Municipios elaboran o actualizan su reglamentación conforme a los criterios establecidos en esta Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en atención a sus transitorios primero y segundo de la multicitada Ley 695, tan es así que le fue aceptada la declaración patrimonial por conclusión del cargo del periodo correspondiente al ejercicio 2015, en tiempo y forma con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, como se comprueba con las copias certificadas del expediente número 44/2016 del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa exhibidas por la autoridad demandada, en la que viene integrada la constancia de la declaración que hizo ante la Auditoría General del Estado, agregada a fojas 72 a 76 del expediente en estudio, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se advierte que el actor de ninguna manera fue omiso en presentar su declaración patrimonial por el término del cargo como lo pretende hacer valer la autoridad demandada, que imperativamente sostiene que el actor tuvo que hacer su declaración en la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa Municipal, trasgrediendo los artículos 2, 3, 22 fracción VIII y 37 fracciones XVII, XIX, XXIV y XXV del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, sin que dichos preceptos establezcan o**

***especifiquen la obligación de presentar la declaración patrimonial exigida, estos simplemente se refieren respecto a que al frente de la Contraloría General estará un Contralor General, para la atención de los asuntos que correspondan a la Contraloría General, así como las facultades entre otras cuestiones, para substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios, declarando la existencia o inexistencia de responsabilidades e imponer las sanciones.”***

La sala regional, de manera ilegal determina que la resolución impugnada no cumple con la debida motivación y fundamentación; argumentando, indebidamente, que es correcto que el actor -----, haya presentado su declaración de situación patrimonial, ante la Contraloría General del Estado, por ser ésta también, autoridad competente para presentarla; fundándose para ello, en el artículo 77, fracción XXIV, de la Ley Número 1028, de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; además del 112, de la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, diciendo que éste establece que lo puede hacer ante la Auditoría General del Estado, mientras los Municipios elaboran o actualizan su reglamentación conforme a los criterios establecidos en esta Ley 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en atención a sus transitorios primero y segundo; teniéndole que de ninguna manera fue omiso en presentar su declaración patrimonial.

Para ilustrar la mala interpretación realizada por la sala regional, se procede a la literalidad de los preceptos legales referidos en el párrafo que antecede, que prevén:

“Artículo 77.- La Auditoría General será competente para:

(...)

XXIV.- Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, que deben presentar los Diputados y los servidores públicos del poder legislativo, así como de los Ayuntamientos, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades;

(...).”

“Artículo 112.- Los legales, lo que la llevó a la indebida determinación, respecto a que el servidor público -----  
----- presentó su declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad y, de conformidad con los plazos establecidos en este capítulo.

Las atribuciones que este Título otorga **a la Contraloría también** se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, **a las Contralorías Internas** de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como a los **Ayuntamientos de la Entidad**; a los Tribunales Electoral y de lo Contencioso Administrativo, al Instituto Estatal Electoral, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y al Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado, que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial. Estas instituciones previo acuerdo de coordinación con la Contraloría podrán presentar dicha declaración ante la Contraloría General del Estado.”

De la lectura de las normas transcritas, relacionadas con las circunstancias del asunto, se observa, que la sala regional deja de analizar de manera exhaustiva, e interpretar correcta y congruentemente dichos preceptos legales, lo que la llevó a la indebida determinación, respecto a que el servidor público -----  
----- presentó su declaración de situación patrimonial, ante autoridad competente; por las razones siguientes:

1.- Se señala que la Auditoría General, es competente para recibir resguardar declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos los Ayuntamientos, **en los términos de la Ley Orgánica y de la ley responsabilidades.**

La ley de responsabilidades vigente, en su artículo 112, prevé que las atribuciones otorgadas a la Contraloría, **en el ámbito de su respectiva competencia, se confieren a los Ayuntamientos de la Entidad;** es decir, que a los servidores públicos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, corresponde presentar su declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa, como el órgano de control de este Ayuntamiento, como lo prevé el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero. En ese sentido, el servidor público -----, debió presentar su declaración ante esta dependencia municipal.

2.- La sala resolutora dejó de observar que el hoy actor presentó su Declaración de Situación Patrimonial ante la Auditoría General del Estado, el día 31 de octubre del año 2015, bastante tiempo después a aquel en que la ley 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, entro en vigor, en fecha once de agosto del año dos mil quince, en términos de su artículo TRANSITORIO Primero, ordenado mediante acuerdo de sesión del Honorable Poder Legislativo, celebrada el veintinueve de enero del año dos mil quince; acuerdo en el que de la misma forma, en su TRANSITORIO Segundo, establece la abrogación de la Ley Número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; así como todas las disposiciones legales que se le opongán. Cito los transitorios de la Ley Número 695, de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada el 3 de febrero de 1984 y se

derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- En un término de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, los Municipios elaboraran o actualizaran conforme a los criterios establecidos en esta Ley, su reglamentación correspondiente.

CUARTO.- Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente ley, serán sustanciados por las autoridades facultadas para ello, bajo el régimen de la Ley número 675, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente ley, se regirán por esta.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil quince.

En ese tenor, el artículo 77, fracción XXIV, de la LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO, prevé que la Auditoría General del Estado, será competente para recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, que deben presentar los Diputados y los servidores públicos del poder legislativo, así como de los Ayuntamientos, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades; misma que evidentemente se opone a lo que ordena la ley 695, respecto a la autoridad que deberá recibir la declaración de situación patrimonial; en consecuencia a ello, conforme al ya mencionado transitorio SEGUNDO, lo previsto por el 77, fracción XXIV, antes citado queda abrogado, por lo que debe atenderse a lo que, en ese sentido, dispone la mencionada ley 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Por lo tanto, considerando que el hoy demandante dejó el cargo en el mes de septiembre del dos mil quince, debió atender y tramitar su declaración en términos de la ley 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, es decir, presentarla ante la Contraloría General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, y no como equivocadamente lo hizo, presentarla ante un órgano de gobierno de otro nivel.

Por otro lado, respecto a que en la determinación de la sala regional, señala que esta autoridad demandada “**...imperativamente sostiene que el actor tuvo que hacer su declaración en la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa Municipal, trasgrediendo los artículos 2, 3, 22, fracción VIII, y 37, fracciones, XVII, XIX, XXIV y XXV, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, sin que dichos preceptos establezcan o especifiquen la obligación de presentar la declaración patrimonial**”



exigida, simplemente se refieren respecto a que al frente de la Contraloría General estará un Contralor General, para la atención de los asuntos que correspondan a la Contraloría General, así como las facultades entre otras cuestiones, para substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios, declarando la existencia o inexistencia de responsabilidades e imponer las sanciones”; a manera de aclaración, se señala que se hizo valer ese fundamento legal contra el concepto de nulidad, del escrito inicial de demanda del actor, consistente en la supuesta falta de atribuciones y competencia del suscrito Licenciado Francisco Javier Jiménez Olmos, como Encargado de Despacho de la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa, para substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios, declarar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa e imponer y ejecutar las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO.-** Causa agravio a la autoridad que represento, la falta de legalidad y congruencia de la Primera Sala Regional Acapulco, respecto a que en otra de las partes de su resolución, textualmente determina:

**“...existe una inconsistencia al imponer la sanción que es máxima de inhabilitarlo temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un año, cuando la autoridad demandada en la resolución impugnada dejó muy claro que la falta en que incurrió el actor, no está catalogada como grave, y que no causó ningún daño al erario público, ni hubo enriquecimiento ilícito, tan es así, que no existe constancia de que hubiera sido sancionado por otro motivo o por la comisión de alguna infracción administrativa, ni que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza, en la obtención de un beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio (...) En el caso particular no se configuró este precepto legal, toda vez que quedó demostrado en líneas anteriores, que el actor de ninguna manera omitió su declaración patrimonial por terminación del cargo, ni tampoco causó daño al erario público, ni se enriqueció, por lo que no se ubicó en el supuesto, para ser sancionado, de donde se puede concluir, que en el caso que nos ocupa, se acredita plenamente la causal de nulidad prevista en la fracción del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad Contralor General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, deje **INSUBSISTENTE** la resolución de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, y se abstenga de ejecutar el contenido de la misma...”**

Lo anterior, es infundado y violatorio de la ley de responsabilidades, en razón de que, contrario a lo que la sala resolutora sostiene, si bien es cierto es que la falta

acreditada no está catalogada como grave, y que no causó ningún daño al erario público, ni hubo enriquecimiento ilícito, también cierto es que la sanción impuesta al Servidor Público -----, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que para determinar la sanción, se tomó en cuenta lo previsto por el artículo 67 de la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que a la letra dice:

**“Artículo 67.-** Las sanciones por Responsabilidad Administrativa se impondrán tomando en Consideración los elementos siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión;
- II.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento;
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- IV.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- V.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI.- La antigüedad en el servicio; y
- VII.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público.”

En ese sentido, en el caso concreto, para la imposición de la sanción, se tomaron en cuenta los referidos elementos; y que si bien el incumplimiento de la falta de no entregar la declaración de situación patrimonial, en que incurrió el ex servidor público-----, no está considerada como grave; también cierto es que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y por ende debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

Independientemente a lo anterior, la sanción de **inhabilitación temporal de un año**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, es específica en el artículo 119, segundo párrafo, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; que textualmente dice:

**“Artículo 119.-** Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidor público, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, se inhabilitará al infractor por un año, independientemente que la autoridad competente proceda a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, las sanciones que procedan.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de la Ley.”

En razón a lo anterior, se concluye que la sanción aplicada es justa respecto a omisión en que incurrió el hoy demandante; por lo tanto, la determinación de la sala resolutora es incorrecta y violatoria de la ley de responsabilidades administrativas, en agravio de esta autoridad demandada.

Por lo anterior, resulta procedente que esa Honorable Sala Superior, revoque la resolución de fecha trece de diciembre del dos mil trece, dictada por la Primera Sala Regional Acapulco; ordenando que se emita otra resolución, en la que determine la validez del acto impugnado.

**IV.-** Substancialmente señala la parte recurrente que le causa agravios la resolución emitida por la Sala Regional en la cual determina que la resolución impugnada no cumple con la debida motivación y fundamentación argumentando, indebidamente, que es correcto que el actor-----  
-----, haya presentado su declaración de situación patrimonial, ante la Contraloría General del Estado, por ser ésta también autoridad competente para presentarla; fundándose para ello, en el artículo 77, fracción XXIV, de la Ley Número 1028, de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; además del 112 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, diciendo que éste establece que lo puede hacer ante la Auditoría General del Estado, mientras los Municipios elaboran o actualizan su reglamentación conforme a los criterios establecidos en esta Ley 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en atención a sus transitorios primero y segundo, teniéndole que de ninguna manera fue omiso en presentar su declaración patrimonial.

Así también, señaló que le causa agravio a la autoridad que representa, la falta de legalidad y congruencia de la Primera Sala Regional Acapulco, al determinar que existe una inconsistencia al imponer la sanción de inhabilitarlo temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un año, cuando la autoridad demandada en

la resolución impugnada dejó muy claro que la falta en que incurrió el actor, no está catalogada como grave, y que no causó ningún daño al erario público, ni hubo enriquecimiento ilícito, tan es así, que no existe constancia de que hubiera sido sancionado por otro motivo o por la comisión de alguna infracción administrativa, ni que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza, en la obtención de un beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio.

También, precisa que la Sala resolutora dejó de observar que el hoy actor presentó su Declaración de Situación Patrimonial ante la Auditoría General del Estado, el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, bastante tiempo después a aquél en que en que la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, entró en vigor en fecha once de agosto del año dos mil quince, en términos del artículo TRANSITORIO Primero, ordenado mediante acuerdo de sesión del Honorable Poder Legislativo, celebrada el veintinueve de enero del año dos mil quince.

Ahora bien, los conceptos de agravios que expresó el demandante, a juicio de esta Sala de Revisión, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

En primer lugar, como bien lo sostuvo la resolutora primaria en la sentencia que se revisa, el acto impugnado consistente en: ***"a) Del notificador Lic. J. Jesús Rosas M. adscrito a la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero. De la Cédula de Notificación hecha de mi conocimiento el día 19 de enero del año 2017, en la que se resuelve una inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; b) Del Licenciado FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ OLMOS, Encargado de Despacho de la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco. De la Cédula de Notificación hecha de mi conocimiento el día 19 de enero del año 2017, en la que se resuelve una inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público."***, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, toda vez de que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, lo hizo porque el **C.-----**  
**-----**, no presentó su declaración patrimonial por terminación del cargo ante la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez; sin haber tomado en cuenta que lo hizo ante la Auditoría General del Estado, siendo ésta autoridad competente para presentar su declaración, como lo prevé el artículo 77 fracción XXIV de la Ley

número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que a la letra señala:

**Artículo 77.-** La Auditoría General será competente para:

....

XXIV.- Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, que deben presentar los Diputados y los servidores públicos del poder legislativo, así como de los Ayuntamientos, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades;

...

Así pues, de análisis realizado a la sentencia definitiva de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, que es materia de impugnación, se observa que la parte medular en que la Magistrada Instructora soporta su argumento para declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, es que los artículos transitorios primero y segundo de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, establecen la obligación de los Municipios para que elaboren o actualicen su reglamentación conforme a los criterios establecidos en la Ley 695 citada; que dicha Ley entró en vigor el once de agosto de dos mil once, y que en la fecha en que el actor presentó su declaración patrimonial por conclusión fue el veintinueve de octubre de dos mil quince, ante la entonces Auditoría General del Estado, tal y como se encuentra previsto en el artículo 77 fracción XXIV de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, puntualizando que dicho cumplimiento del servidor público era ajustado a derecho puesto que el Ayuntamiento Municipal no había actualizado la reglamentación correspondiente tal y como lo prevé el artículo transitorio segundo de la Ley 695, de igual manera, la Magistrada instructora hizo hincapié que los preceptos legales que fundan y motivan la resolución materia de impugnación en el juicio principal, no corroboran que el Municipio de Acapulco haya elaborado o actualizado su reglamentación conforme a los criterios establecidos en la entonces nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en razón de que los artículos 2, 3, 22 fracción VIII y 37 fracciones XVII, XIX, XXIV y XXV del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, no establecen específicamente la obligación de presentar la declaración patrimonial exigida, simplemente se refieren a que al frente de la Contraloría General del Estado, estará Contralor General, para la atención de los asuntos que correspondan a la Contraloría General, así como las facultades entre otras cuestiones, para substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios declarando la existencia o inexistencia de las responsabilidades imponer sanciones; que en ese tenor y con independencia de lo preceptuado por el artículo 112 de la Ley 695 en mención, se considera que en

tanto los Municipios no hagan la homologación de sus reglamentos a la Ley de Responsabilidades multicitada, lo pueden hacer ante la Auditoría General del Estado, concluyendo que en virtud de que el servidor público presentó su declaración, no existía conducta que sancionar.

De lo anterior, se advierte con claridad que el recurrente omite combatir los fundamentos y consideraciones contenidas en la sentencia controvertida, en razón de que como fue puntualizado, éstas fueron encaminadas a evidenciar que el Municipio de Acapulco, al momento de los hechos, no había armonizado su reglamentación conforme a lo ordenado en la Ley número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y que por ende no existió obligación del actor -----, para presentar su declaración patrimonial ante la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En ese contexto, resulta evidente que los conceptos de agravios deben declararse inoperantes para revocar o modificar la sentencia controvertida, en virtud de que no combaten las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, por lo que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Al caso en estudio, resulta aplicable la tesis 5o.A.9 A (10a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2408, cuyo rubro y texto dicen:

**AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.** En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes

por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

En esas condiciones, es evidente que el acto impugnado en el juicio natural no satisfizo el requisito de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose por lo tanto la causa de nulidad e invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón por la cual se sostiene que la Magistrada de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, como resultado del análisis que hizo de la resolución impugnada a la luz de los conceptos de nulidad e invalidez expresados en el escrito inicial de demanda, respetando los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En ese contexto, el efecto de la sentencia definitiva es una consecuencia legal necesaria de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 44/2016, la cual al haberse declarado su nulidad no puede surtir efecto legal alguno en perjuicio del demandante, razón por la cual en la sentencia definitiva la Magistrada primaria ordenó a la autoridad demandada dejarla insubsistente.

En ese sentido no es verdad que la Magistrada primaria haya omitido el estudio de las constancias del expediente principal, particularmente de la resolución impugnada, toda vez que precisamente del análisis que hizo de la misma, fue como determinó que carece de los requisitos de legalidad apuntados en líneas que anteceden, las cuales resultan suficientes para declarar su nulidad.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por la autoridad demandada, procede **confirmar** la sentencia definitiva de **once de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente **TJA/SRA/II/085/2017**.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/085/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada en el recurso de revisión, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/785/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/085/2017**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.



**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/085/2017**, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/785/2018**, promovido por la **autoridad demandada**

**TOCA NUMERO: TJA/SS/785/2018.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/085/2017.**

